



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en 5 de Febrero, número 28 (veintiocho), Colonia Coyoacán, Código Postal 04020 (cuatro mil veinte), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "MANSIÓN PAPALI II"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1171/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

-----**R E S U L T A N D O S**-----

1.- El once de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/041/2020, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por el servidor público Moisés Jesús Navarrete Ruíz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19"**, mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del trece de marzo de dos mil veinte al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el Resultando Segundo, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.-----

**TERCERO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

**CUARTO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020

Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO CALLE 5 DE FEBRERO; NÚMERO 28, COLONIA COYOACÁN, ALCALDÍA COYOACÁN, CÓDIGO POSTAL 04020, CIUDAD DE MÉXICO, SE AVIERTA INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, CON FACHADA COLOR BEIGE CON ZAGUANES METÁLICOS COLOR NEGRO, CON NÚMERO VISIBLE EN FACHADA. AL TENER EL ACCESO AL INMUEBLE POR EL C. [REDACTED] OBSERVO QUE SE TRATA DE UN PREDIO CON DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS, EN EL PRIMERO SE OBSERVAN HABITACIONES CON MENAJE PROPIO DE CASA HABITACION TALES COMO SALAS, COCINA, COMEDOR Y RECAMARAS, EN EL SEGUNDO SE OBSERVA UN AREA DE ALBERCA, EL RESTO DEL PREDIO SE OBSERVA CON JARDÍN. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- NO SE ADVIERTE ANUNCIO CON DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE RESPONSABLE Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS, EN LUGARES VISIBLES Y DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO. 2.- NO CUENTA CON REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3.- NO SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL 4.- NO SE EXPIDE FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO OFICIAL QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURISTICO PROPORCIONADO TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 5.- LA ACCESIBILIDAD AL INMUEBLE ES POR MEDIO DE ESCALERAS EN LOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS. 6.- NO SE PUEDE DETERMINAR SI SE PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA ESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL 7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SE SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 8.- NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TERMINOS DE LOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 9.- NO SE PUEDE DETERMINAR LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES Y NO CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 10.- NO SE EXHIBE LIBRO O TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 11.- NO SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO CON CARACTERES LEGIBLES: TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS. SE CUENTA CON AREA DESTINADA A LOS FUMADORES. NO SE OBSERVA AVISO DE CONTAR CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES, TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 12.- EL INMUEBLE VISITADO NO CUENTA CON SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO. 13.- NO SE EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA (ÁREAS PÚBLICAS) DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES TODA VEZ QUE AL MOMENTO NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. 14.- NO SE EXHIBE PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES, DONDE SE SEÑALAN CLARAMENTE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, TODA VEZ QUE NO SE OBSERVA ACTIVIDAD COMERCIAL. I.- NO SE EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, VIGENTE. II.- NO SE EXHIBE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. III.- NO SE EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO. IV.- NO SE EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO VEJINAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. V.- NO SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN. VI.- SE EXHIBE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. A DICHO DEL VISITADO SE RENTA UNA HABITACIÓN POR UN SERVICIO DE INTERNET, SIN EMBARGO AL MOMENTO NO SE OBSERVA DICHA SITUACIÓN, OBSERVÁNDOSE ÚNICAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE CASA HABITACIÓN.-----

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel, con fachada color beige con zaguanes metálicos color negro, advirtiendo en el interior dos cuerpos constructivos; el primero cuenta con habitaciones las cuales tienen menaje propio de casa habitación tales como: salas, cocina, comedor y recamaras; el segundo cuenta con alberca y en el resto del predio hay jardín, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

EN RELACION CON LA VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

EN RELACION CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto.-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020**

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

II.- Aunado a lo anterior, el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**Artículo 29.-** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*-----

Término que transcurrió del trece de marzo de dos mil veinte al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en dicho plazo se ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha doce de marzo de dos mil veinte.-----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto,-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020**

Como fue señalado con anterioridad, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, señaló que al momento de la visita de verificación observó de manera medular un inmueble constituido por planta baja y un nivel, con fachada color beige con zaguanes metálicos color negro, advirtiendo en el interior dos cuerpos constructivos; el primero cuenta con habitaciones las cuales tienen menaje propio de casa habitación tales como: salas, cocina, comedor y recamaras; el segundo cuenta con alberca y en el resto del predio hay jardín; en ese sentido, y vistos los hechos y circunstancias observadas por la citada Persona Especializada en Funciones de Verificación, esta Autoridad concluye que no cuenta con elementos suficientes que le permitan determinar si en el inmueble verificado se lleva a cabo alguna actividad relacionada con servicios turísticos en materia de alojamiento, y en consecuencia si cumple o no con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.-----

No obstante lo anterior, se **CONMINA** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, para que, en caso de que lleve a cabo alguna actividad relacionada con servicios turísticos en materia de alojamiento, esta se desarrolle conforme a los permisos, aprobaciones y licencias correspondientes, así como lo señalado en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, haciendo de su conocimiento que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación administrativa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y sancionar en su caso las posibles irregularidades detectadas.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*-----

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*-----

*I. La resolución definitiva que se emita.*-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa; dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el inmueble.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/041/2020

Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento denominado "MANSIÓN PAPALI II", en el domicilio [REDACTED]

**SEXTO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calcé el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:  
LIC. ANORÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ

REVISÓ:  
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:  
LIC. ARIETTA JESSICA RIVERO CRUZ